



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la demanda declarativa de disolución de unión marital de hecho, con radicado No. 2021-00185-00, interpuesta por el señor Omar Andrés Morales Aroca, a través de apoderada judicial, en contra de Yerni Julieth Arango Medina. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 546

Puerto Asís, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00185-00
Proceso: Declarativo de disolución de unión marital de hecho
Demandante: Omar Andrés Morales Aroca
Demandados: Yerni Julieth Arango Medina

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de disolución de unión marital de hecho, interpuesta por el señor Omar Andrés Morales Aroca, a través de apoderada judicial, en contra de Yerni Julieth Arango Medina, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP-.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Se indique el último domicilio común de los compañeros permanentes.
2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.
3. Deben aportarse por lo menos dos testimonios requeridos como prueba, con sus respectivos canales digitales para la citación.
4. Los anexos visibles a visor PDF 11 (escritura pública) y 13 (registro civil de la menor), no están legibles, deben adjuntarse con mejor resolución.
5. Si bien se indicó dirección electrónica de notificación de la demandada, debe procederse con el trámite contemplado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es la remisión previa de la demanda y sus anexos junto con este Auto y el escrito de subsanación, a los respectivos correos electrónicos, con la constancia de entrega.

Debe indicarse, además, en los términos del artículo 8° del mismo Decreto, la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico con su respectivo soporte.

Si opta por la remisión física previa de la demanda junto con sus anexos y el presente Auto, debe acreditarse el respectivo sello de cotejo y guía de envío.

6. Debe indicarse el municipio de domicilio del demandante y la apoderada judicial.



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que la profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda declarativa de disolución de unión marital de hecho, interpuesta por Omar Andrés Morales Aroca, a través de apoderada judicial, en contra de Yerni Julieth Arango Medina, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada NURIS ROCÍO RODRÍGUEZ LONGARAY, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.746.357 expedida en Barranquilla (A), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 84.057 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Coral Mejia
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e4cbdb72345d26f6bc0eee735c0c59bf5edc8b44770c8797d6cacfd0481813

Documento generado en 10/09/2021 08:30:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>